

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

**PALMIRA V., PRIMERO (1) DE FEBRERO DOS MIL
VEINTICUATRO DE (2024)**

RADICACIÓN No. 2022- 0069- 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

Revisado el presente proceso VERBAL DE RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME, observa el juzgado que no esta debidamente integrado el contradictorio por lo que, se hace necesario subsanar dicha irregularidad con el fin de evitar nulidad del proceso. En este sentido no es posible adelantar la audiencia programada para el día 6 de febrero del año en curso.

La norma adjetiva civil considera como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de variadas oportunidades para sanear ese error. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Con sustento en los artículos 1546 y 1547 del C Civil, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se infiere que, la acción rescisoria tiene el claro propósito de garantizar el principio de equidad o equilibrio económico en las prestaciones de los contratantes, que se mide en la proporción fijada por el legislador. En ejercicio del derecho de acción y con respecto de la legitimación para incoarla se ha dicho que *«(...) el vendedor, o el comprador, que se considere enormemente lesionado en relación con el precio de un inmueble transferido en compraventa, está legitimado para pedir la rescisión del contrato»* (CSJ SC, 6 May. 1968), añadiéndose posteriormente que *«teniendo como objeto... el restablecimiento en lo posible del equilibrio contractual, son las partes intervinientes en el negocio jurídico en que se pregona la lesión, en términos generales, los legitimados para incoar la acción, vale decir,*

el comprador o el vendedor, según el extremo que haya sido la víctima» (CSJ SC, 5 May. 1998, Rad. 5075; el subrayado es ajeno al texto).

“Si el contratante ha fallecido, la acción, que es personal y de carácter patrimonial *«pasa a sus herederos, ‘porque formando parte tal acción de la universalidad transmisible del causante, se fija en cabeza de sus sucesores universales, como los demás bienes transmisibles. Basta pues, la vocación hereditaria de herederos forzosos o simplemente legales o testamentarios, para que quien goce de ella tenga interés jurídico para ejercer las acciones que tenía su antecesor y pueda ejercitarlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera’ (sentencia del 19 de diciembre de 1962)»*.

En ese sentido *«-puede suceder –anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte»*.

Dentro de esa categoría están los *«cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular»* y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla desmembrada, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real.

“Tal modalidad se ha hecho extensiva a los acreedores en relación con los actos jurídicos realizados por el deudor, toda vez que el patrimonio de éste constituye prenda general de garantía, y también se reconoce en *«aquellos en cuyo favor se ha estipulado una relación contractual, según los términos del artículo 1.506 del Código Civil»* (CSJ SC, 5 Ago 2013, Rad. 2004-00103-01).

“En ese sentido *«-puede suceder –anota Morales Molina- que un tercero se halle jurídicamente vinculado a una de las partes principales o a la pretensión que se debate, y que por ello pueda resultar afectado por la sentencia que llegue a proferirse. A éste se le denomina tercero interesado, y por razón de su interés jurídico la ley le brinda los medios de intervenir en el proceso para hacerlo parte»*.

“Dentro de esa categoría están los *«cesionarios, o los herederos o causahabientes a título universal o singular»* y también los deudores solidarios o de obligación con objeto indivisible, los coherederos, los comuneros, los titulares de derechos reales principales cuando la propiedad se halla desmembrada, el cónyuge respecto a bienes sociales, el adquirente de cosa litigiosa, o el propietario del bien gravado con garantía real.

Tal modalidad se ha hecho extensiva a los acreedores en relación con los actos jurídicos realizados por el deudor, toda vez que el patrimonio de éste constituye prenda general de garantía, y también se reconoce en *«aquellos en cuyo favor se ha estipulado una relación contractual, según los términos del artículo*

1.506 del Código Civil» (CSJ SC, 5 Ago 2013, Rad. 2004-00103-01). Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC1182-2016Radicación n° 54001-31-03-003-2008-00064-01 (Aprobado en sesión de veinte de octubre de dos mil quince)

En el caso particular, se memora que las pretensiones de los demandantes, están orientadas a que se declare que en la compraventa de bien inmueble suscrita entre los señores EDGAR TORRES PATIÑO como vendedor y los señores EDGAR JULIAN TORRES HURTADO Y ANDRES FELIPE TORRES HURTADO como compradores, representada en la escritura publica 1920 del 5 de agosto de 2020, existió lesión enorme. La demanda se dirigió contra los citados compradores y así se admitió la demanda.

No obstante, lo anterior, se observa que la demanda también debió ser dirigida contra todos los herederos ciertos e indeterminados del causante señor EDGAR TORRES PATIÑO vendedor del inmueble en conflicto quien, falleció el 20 de abril de 2021, los que para los efectos procesales de rigor han de entenderse como un litisconsorte necesario, de allí que acudiendo a los deberes del juez ha de citarse para que comparezcan a este proceso. Y sanear de esta forma una irregularidad que pudiera desembocar en una nulidad procesal.

Para tal efecto, se evidencia que el proceso sucesorio del causante señor EDGAR TORRES PATIÑO, se tramita en el juzgado 34 civil municipal de Cali, por lo que el juzgado requerirá a las partes para que alleguen prueba fehaciente de las personas que han sido reconocidas como herederos dentro de dicho proceso y alleguen igualmente las direcciones físicas o electrónicas donde pueden ser citados para que comparezcan a este proceso a ejercer sus derechos si es del caso. En lo relacionado con los herederos indeterminados de dicho causante el juzgado procederá al emplazamiento respectivo para designarle con posterioridad curador ad litem que garantice el derecho de contradicción en términos del artículo 87 del CGP.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto del 30 de noviembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia del 372 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen prueba fehaciente sobre el trámite del proceso sucesorio del causante señor EDGAR TORRES PATIÑO, y alleguen igualmente las direcciones físicas o electrónicas donde puedan ser citados los herederos reconocidos de dicho causante

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante señor EDGAR TORRES PATIÑO, en los términos previstos del artículo 108 del Código General del Proceso, ando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se realizará, de

conformidad con el artículo **10** de la **Ley 2213 de 2022**, realiza sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: EFECTUAR por secretaría el registro de las personas emplazadas, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, que regula el Registro Nacional de Personas Emplazadas; conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Verificado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ALVARO JOSÉ CARDONA GROZCO

Firmado digitalmente, por fallas en la firma electrónica

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 de febrero de 2024**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario